JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
DTE. ENRIQUE BLANCO SALAS Y MARITZA POLO DE BLANCO.
DDO. C.I. BOSCONIA MINERAL S.A.S.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2014 00293 00.

Pretenden los HEREDEROS DE ENRIQUE BLANCO SALAS (Q.E.P.D.) y HEREDEROS DE MARITZA POLO DE BLANCO (Q.E.P.D.) que se admita la acumulación de una demanda ejecutiva contra C.I. BOSCONIA MINERAL S.A.S., aduciendo que de la sentencia proferida en este proceso más el contrato de servidumbre, se constituye otro título complejo por el que pueden pedir que se libre nuevo mandamiento de pago.

No obstante, pasa por alto la parte solicitante que a los procesos declarativos pueden acumularse solo procesos y demandas de la misma naturaleza siempre que se reúnan los requisitos del artículo 148 del C.G.P., uno de los cuales es que procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Este es un proceso declarativo en fase de ejecución de la sentencia que se adelanta con fundamento en lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., únicamente para el cumplimiento de la decisión judicial ejecutoriada.

Valga aclarar, que el contrato adosado no se integra la a sentencia a fin de sumar una condena contra la parte vencida en el juicio declarativo, porque lo ordenado se concreta a unos conceptos precisos causados hasta la fecha de la providencia sin que se hubiere dejado abierta la posibilidad de cobrar futuras acreencias a favor de la parte vencedora, como lo pretenden los solicitantes. En efecto, en la sentencia dictada por esta Autoridad en el radicado en referencia se condenó a C.I. BOSCONIA MINERALS S.A.S. a pagar un monto como saldo de la obligación transada por las partes con corte 30 de junio del 2016, más el canon del último mes vencido a esa fecha; en ningún numeral se ordenó el pago de los meses de arrendamiento que se reclaman en la demanda que se quiere acumular, por lo que no pueden pedirse en ejecución de la sentencia cuyo cumplimiento forzoso se persigue en este Sede Judicial, siendo pues objeto y asunto diverso, debe atañer a reclamación judicial separada de esta.

Por consiguiente, al no ser posible la admisión de demanda ejecutiva acumulada al proceso iniciado con demanda declarativa verbal y no tratarse lo pedido de ejecución de una condena contenida en la sentencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acumulación a este proceso declarativo verbal, de la demanda ejecutiva recibida, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de estudiar los requisitos formales de la demanda ejecutiva y abstenerse de negar el mandamiento de pago pedido, junto a las medidas cautelares secundarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA – DCTO. L. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020. ART. 11.

SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 73 el día 14- dic - 2020

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.